

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 17 de Abril último, referente á los pases de circulacion expedidos por ese centro directivo á favor de los empleados del cuerpo de Telégrafos, para viajar por las vias férreas de la compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en la Secretaría general del Consejo en 14 de Octubre último por el Dr. Don Ricardo Alzugaray, en nombre de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, reclamando por la via contenciosa-administrativa contra la Real orden dictada por el Ministerio del digno

cargo de V. E. en 17 de Abril inmediato anterior, relativa á los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que á consecuencia de instancias de las compañías concesionarias de ferro-carriles en explotacion, en las que después de indicar que la Direccion general de Telégrafos se arrogaba facultades que no tenía al expedir pases de circulacion, solicitan que respecto del cuerpo de Telégrafos se haga lo dispuesto para el de Caminos en 2 de Noviembre de 1863, se dictó la Real orden de 15 de Junio de 1865 por la que se mandó circular á las empresas las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Telégrafos expedirá anualmente á los Inspectores Jefes de los distritos, al Secretario y á los Inspectores generales un billete de libre circulacion en toda clase de trenes y coches, expidiéndoselo al Director general el Vicepresidente de la Junta superior facultativa.

2.ª Tendrán derecho á pase oficial de libre circulacion:

Primero. Los Subinspectores Jefes de las secciones para dentro del trayecto de las mismas.

Segundo. Los Capataces para sus trayectos y los dos colaterales.

Tercero. Los Celadores encargados de la vigilancia de las líneas.

Cuarto. Los funcionarios nombrados en comision, sean cualesquiera sus categorías, cuando para el desempeño de aquellas tengan que atravesar uno ó más trayectos situados en via férrea; entendiéndose como comision del servicio las traslaciones de un punto á otro.

5.ª Los pases de los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías se expedirán por los Inspectores del distrito á que correspondan; para los de la cuarta categoría bastará que el pase esté firmado por el Director general del

cuerpo, ó por los Inspectores de distrito para los funcionarios á sus inmediatas órdenes; debiendo en uno y otro caso consignarse en dicho pase; *Comisionado por la Direccion general, y en las traslaciones: por conveniencia del servicio.*

4.ª Los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías no podrán viajar más allá de los límites que sus funciones les marquen dentro de la demarcacion.

5.ª Los Inspectores de distrito podrán expedir tambien pases de circulacion para dentro del mismo distrito á los Ingenieros y Auxiliares á sus órdenes, así como á cualquiera otro individuo del distrito cuando lo crean conveniente para asuntos del servicio, dando cuenta previamente á la empresa.

6.ª Los Inspectores participarán á la empresa ó empresas que corresponda la expedicion de todo pase el dia mismo en que se verifique.

7.ª A peticion de la Direccion general de Telégrafos, las compañías remitirán á la misma, y á los distritos que en dicha peticion se les señale, un número determinado de pases en blanco, que se les designará, impresos y contrasñados de la manera que las mismas compañías juzguen conveniente, con el fin de que se entregue á cada empleado el que le corresponda, y quede algun pase sobrante para los que nuevamente sea necesario expedir.

8.ª Los Inspectores cuidarán de recoger, inutilizar y devolver á las empresas los pases que queden sin efecto por fallecimiento, traslacion ó separacion del respectivo empleado, así como de devolver tambien á fin de cada año los pases que en blanco resulten sobrantes y los que caduquen por haberse renovado.

9.ª Los pases oficiales se renovarán el dia 1.º de Enero de cada año, y las Inspecciones llevarán un registro especial de pases expedidos con numeracion rigurosa, y en

el que conste categoría y nombre del funcionario en cuyo favor se expide, así como el objeto de su expedicion.

10. Luego que un empleado cese en su destino por cualquier causa ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo el pase personal, el cual será inutilizado y devuelto por dicho Jefe á la compañía.

11. Aunque no es de temer el menor abuso, se recomienda á los Jefes autorizados para expedir los pases la mayor circunspeccion en esta parte del servicio, que cuidarán de cumplir por sí mismos.

12. La Direccion general de Telégrafos dará conocimiento á cada compañía del personal que constituya las Subinspecciones telegráficas enclavadas en sus líneas en 1.º de Enero de cada año, haciéndolo desde luego por esta vez tan pronto como se circulen estas disposiciones, para que los pases se extiendan con sujecion á lo que en la relacion se marca; y

13. Tienen derecho á viajar en coches de primera clase todos los Jefes é Ingenieros del cuerpo facultativo, Auxiliares mayores, primeros y segundos; en coches de segunda clase los Auxiliares terceros, Telegrafistas y Escribientes; y en tercera clase los Capataces, Celadores, Conserjes y Ordenanzas.

Que con motivo de no haber querido reconocer los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los individuos del cuerpo, y de haber pedido por otra parte la compañía demandante á ese Ministerio en 27 de Setiembre de 1865 y 4 de Abril del presente año la derogacion gubernativa de la expresada Real orden de 15 de Junio de 1865, bajo el concepto de que esta disposicion infringe las condiciones especiales de su concesion, se instruyó el oportuno expediente, que dió por resultado que se expidiera, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo y Junta superior facultativa, la Real ór-

den circular impugnada por la demanda, que estableció:

1.º Que la empresa del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza reconozca los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

2.º Que tienen derecho á la franquicia concedida por la ley general de ferrocarriles todos los empleados comprendidos en la Real orden citada de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparacion de las líneas cuando lo crean conveniente para el servicio.

3.º Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extension que considere necesaria.

4.º Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio, reclamada, en todo lo que no esté en contradiccion con lo que se previene en la presente disposicion.

5.º Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolucion en todas sus partes á las empresas de ferrocarriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

Que contra esta Real disposicion se ha interpuesto la actual demanda, en la que manifiesta la compañía reclamante que con dicha orden se ha infringido el art. 13 del pliego general de condiciones de su concesion, que establece el transporte gratuito solo para los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido el servicio especial, y en que la expencion de billetes es un derecho privativo que solo las compañías pueden y deben ejercer, so pena de que se cometan innumerables abusos.

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que obliga á recurrir á la via contenciosa como único medio legal de impugnar las Reales resoluciones que causen estado y se consideren gravosas:

Considerando que las medidas adoptadas en la Real orden que se impugna por la presente demanda, relativas á la obligacion impuesta á la compañía recurrente de reconocer todos los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo, son en esencia las mismas que se consignaron en la Real orden de 15 de Junio de 1865, que sin embargo de infringir tambien á juicio de la compañía, las condiciones especiales de su concesion, no la reclamó en el tiempo y forma establecida, aun cuando de su expedicion tuvo oportuno conocimiento administrativo:

Considerando que, en este concepto, y sin entrar á examinar la naturaleza é índole de las referidas Reales órdenes, que siendo la de 17 de Abril último en realidad una reproduccion de la de 15 de Junio de 1865 en cuanto á imponer á la empresa demandante la mencionada obligacion (objeto fundamental de la presente reclamacion contenciosa), y estando dicha Real orden

de 15 de Junio consentida por la compañía en el hecho de no haberla combatido en la via y términos legales, no puede hoy aspirar á que se abra el juicio sobre esta por haber quedado ejecutoriada, ni sobre la de 17 de Abril que forma con ella un todo indivisible;

La Seccion, por tanto, es de parecer que debe declararse la improcedencia de la actual demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participó á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.º del mes actual, por la que, en atencion á que los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Guardia Rural perciben sus haberes por las respectivas Diputaciones provinciales, consulta se dió una resolucion acerca del sueldo que deben disfrutar las referidas clases cuando se hallen en uso de licencia temporal; y S. M. teniendo presente que el personal de Jefes y Oficiales del expresado instituto procede del ejército á cuya Ordenanza y legislacion se hallan sujetos sin otra excepcion que la del servicio especial que desempeñan, ha tenido á bien disponer que con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 26 de Enero de 1858 y 1.º de Abril de 1859 deberán aquellos disfrutar los sueldos que la misma determina en los diferentes conceptos que lleguen á usar de Real licencia. Siendo al propio tiempo la Real voluntad que á las instancias que promuevan las referidas clases en súplica de licencia, las cuales serán cursadas á este Ministerio por conducto de Ordenanza, deberá acompañarse precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia á que pertenecan, en el que exprese dicha autoridad no se irroga perjuicio al bien del servicio en que se acceda á la peticion del interesado.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de copias de las Reales órdenes que se citan, para su conocimiento, el de las Diputaciones provinciales, y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1868.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado Capitan del Batallon Provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de prórroga á la Real licencia que para tomar los baños de Sierra Alhambilla y pasar despues á Almería le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado; pero sin goce de sueldo puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército, ha tenido á bien disponer:

1.º Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no escada de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.º El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo, se entenderán con goce de medio sueldo.

3.º Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco escaderán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.º Cuando á las instancias de prórroga por enfermos, no se acompañe el requisito mencionado no gozarán de sueldo los que las obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla, de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á prórroga con medio sueldo, previa justificacion que así lo acredite.

5.º En el caso estremo de que se conceda segunda prórroga, será siempre sin sueldo.

6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar, será de un año; y de medio las prórogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la diversa índole de las licencias temporales que por enfermos vienen solicitando los Jefes y Oficiales del Ejército; la necesidad y el más ó ménos tiempo que para la curacion y restablecimiento de los males se considera indispensable y los perjuicios que origina la prolongacion hasta seis meses, con la prórroga que habitualmente llevan, de las que por su carácter pueden ser más limitadas:

Considerando que á estas últi-

mas pertenecen las que obtengan el uso de baños y aguas minerales, y que atendida por otra parte la facilidad y los medios de comunicacion que hoy día existen, es más que suficiente al efecto la mitad del término ordinario establecido para su concesion, cualquiera sea el punto que dentro de la Península haya de utilizarse á excepcion de los casos que legitimen aquella necesidad incompatible siempre con el recto cuando se trata del bien del servicio y del Erario, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que como ampliacion á lo dispuesto en la Real orden circular de 26 de Enero del año próximo pasado, continúen otorgándose las licencias para baños y aguas minerales por el tiempo de cuatro meses que en la misma se prefijan.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que las obtengan, disfrutarán el sueldo por entero durante los dos primeros meses, despues de los cuales podrán regresar á sus destinos si así les conviniese; en el concepto de que, los que hagan uso de los cuatro dejarán de percibir en los dos últimos el que por sus empleos les corresponda.

Tercero y último. Se exceptúan de esta medida los Jefes y Oficiales que por efecto de heridas recibidas en Campaña ó de sus resultas, se vean obligados á usar de licencia, justificándolo plenamente; en cuyo caso podrán continuar los cuatro meses con goce de todo el sueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—O'Donnell.

Es copia.—El Subsecretario, Valero y Soto.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el papel que las Fábricas de Tabacos de la Peninsula necesitan para envolver los mazos de cigarros peninsulares de segunda y comunes desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870.

1.º El papel que se contrata ha de ser de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, y cuyas superficies serán homogéneas, con peso de cuatro kilos 600 gramos, y las dimensiones de cada pliego de 533 milésimas de ancho por 175 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías desde que se anuncie la subasta hasta el día de su celebracion.

2.º Las entregas del papel que se contrata habrán de hacerse en las Fábricas de Tabacos de la Peninsula, establecidas en esta corte, Sevilla, Alicante, Valencia, Cádiz, Coruña, Santander, Gijon y las subalternas de Alcoy y Oviedo, y por resmas divididas en manos de 50 plie-

gos para facilitar el reconocimiento que ha de preceder á su recibo, el que tendrá lugar por los empleados que tuviese á bien designar el Administrador Jefe de la Fábrica donde se presentase el artículo, que una vez admitido por reunir todas las condiciones estipuladas, quedará libre de responsabilidad el contratista en cuanto al número de resmas entregadas.

3.ª Si de los reconocimientos del papel practicados en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificación, tiene derecho á pedir un segundo á la Direccion de Estancadas dentro de un plazo de ocho dias, que tendría lugar, si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelación. Si se declarase admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que dicho tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serían de cuenta de la Hacienda.

4.ª En el caso de que cualquiera de las Fábricas de Tabacos que ha de abastecer el que resultase contratista le desechase alguna partida del papel consignado á la misma por no reunir las condiciones estipuladas en este pliego, estará obligado á reponer el número de resmas, mannos ó pliegos en que consistiese, en término de 15 dias, y de no verificarlo se procederá á su compra administrativamente, pagando el mismo la diferencia de precio, si la hubiese, y cuantos gastos se originasen con tal motivo.

5.ª El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península en el periodo que se señala para el contrato será el de 40.000 resmas; pero si las necesidades del servicio exigiésemos mayor cantidad que esta, estará obligado el que resulte contratista á facilitar la que se le pidiese, así como si fuese menor no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas en que consistiere con relacion al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnizacion de ningún género.

Dado el caso de que á la terminacion del contrato no estuviera aún subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiese comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fábricas por un periodo de tres meses mas consecutivos, bajo las mismas bases y precio.

6.ª La primera entrega del artículo que se contrata la hará el contratista dentro de los dos primeros meses despues de adjudicado el servicio, previo pedido que con uno de anticipacion le hará la Direccion de Estancadas y Loterías del número de resmas en que haya de consistir, y con expresion de los establecimientos donde habrá de hacerse el abastecimiento, y las siguientes,

en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas que cada Fábrica podrá necesitar en el periodo de tres meses.

7.ª Del número de resmas de papel en que consistiese el pedido hecho al contratista por la Direccion de Estancadas y Loterías para las atenciones del servicio de cada Fábrica en un trimestre, los Administradores Jefes le reclamarán despues por cuenta de aquel las que correspondiesen á un periodo de 30 dias, meditando siempre ocho dias entre la fecha de la reclamacion á la de la entrega.

8.ª Si hecho el pedido trimestral al contratista segun se establece en la condicion anterior ocurriese que en alguna de las Fábricas que comprendiese se necesitase mayor número que el señalado en el mismo, tendrá obligación el contratista de ampliarle hasta el que se le señalare, previo aviso prudencial de la Direccion, que no bajará de 15 dias de anticipacion.

9.ª Las tablas, cuerdas, arpilleras ó cualquier otro enfunde que emplease el contratista para las entregas del papel que se contrata quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si en los plazos que se marcan para las entregas del papel no las verificase el contratista con relacion al número de resmas que se le hubiesen pedido, el Jefe de la Fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignacion hecha al mismo, interviniéndolas el Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por si quisiera presenciárlas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del contrato, y todos cuantos gastos ocurriessen; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

11. La responsabilidad en que ocurriese por consecuencia de lo establecido en la condicion anterior se hará efectiva en un plazo de ocho dias, á contar desde el en que se le diese conocimiento de ella por el Jefe respectivo de la Fábrica, que de no verificarlo se tomaría de la fianza, en metálico, la cantidad necesaria, la que repóndrá dentro de otro periodo igual; y en otro caso se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo que dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad.

12. Si el contratista abandonase por cualquier motivo el servicio que se contrata, se seguirá por de pronto verificándolo en la forma que se expresa en las dos precedentes condiciones, procediéndose inmediatamente á celebrar nueva contrata, á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda las diferencias de más en los precios á que costase el papel por administracion y el que resultase por la nueva subasta por todo el tiempo de su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza que hubiese constituido y los bienes necesarios, con arreglo á lo que se halla prevenido en el art. 19 de la instrucion de 15 de Setiembre de 1852, considerando además obligatorio

para los efectos del contrato, como si se insertasen en este pliego, el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año y la ley de Contabilidad.

13. El rematante no tendrá derecho á pedir aumento á precio, indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, cualesquiera que fuesen las causas en que para ello se fundase.

14. Cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que sobre el cumplimiento del servicio se acordasen, se someterá á lo que se resolviere por la via contencioso-administrativa.

15. El interesado á cuyo favor quedase el remate, afianzará el servicio con una cantidad de 5.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles; dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; que de no verificarlo se entenderá hace abandono del servicio, haciéndose responsable á lo que para casos análogos establece el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

Tambien otorgará la correspondiente escritura pública dentro de un periodo de 15 dias, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo, que de no cumplir está prescripcion se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero ya citado.

16. El importe de las resmas de papel que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado las entregas de toda la consignacion hecha para cada trimestre, previa liquidacion por las Contadurías de las Fábricas, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán en papel del sello 9.º á favor del contratista certificacion valorada de cada entrega, remitiendo duplicado á la Direccion de Estancadas extendido en papel de oficio.

19. La subasta se verificará el día 27 de Junio próximo venidero, en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda.

20. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los oportunos anuncios en la GACETA, *Boletines oficiales* de las provincias, en el *Diario de Avisos de Madrid* y por edictos en los parajes de costumbre, con 30 dias de anticipacion al que se señala para el acto.

21. El expresado día 27 de Junio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante los demás señores que habrán de constituir la junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerán-

dose por el orden en que fuesen entregados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos establecidos, devolviéndose estos documentos, al terminar el acto de subasta, á los interesados, excepto el que correspondiese al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso con la cantidad señalada al efecto.

22. Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipacion paga al Estado alguna cuota por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaracion en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; entendiéndose que de adjudicársele el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como á las leyes de su nacion que pudieran favorecerle.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contuviesen, tomando nota el actuario de la subasta.

24. Si entre las proposiciones presentadas en la subasta resultasen dos ó mas iguales de las que mejorasen el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas en el periodo de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optará por la primera que se hubiese presentado.

25. El precio máximo que la Hacienda ha de pagar por cada resma de papel de la clase y condiciones que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, le designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, el que se abrirá y leerá despues que lo hayan sido todas las proposiciones presentadas.

26. Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia justificada no conviniese á la Administracion seguir admitiendo el papel que se contrata, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnizacion alguna.

Madrid 15 de Abril de 1868 — El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floréon á las Fábricas de Tabacos de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde que se haga saber al que resultase contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870, se comprometo á entregar el número de resmas de la expresada clase de pa-

pel que se le pidiesen, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta, por el precio cada una de..... escudos y..... milésimas de escudos.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Alcaldía constitucional de Jorquera.

D. José Elorriaga, Alcalde constitucional de Jorquera.

Hago saber: Que con la autorizacion competente se saca á pública subasta el arriendo de la poya del horno de pan cocer, finca de estos propios, bajo el tipo de trece escudos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los remates de instruccion tendrán lugar en los dias 7 y 14 de Junio próximo de 10 á 11 de su mañana en esta Sala capitular y el 3.º en su caso el 21 del mismo en dicha hora y sitio.

Jorquera 21 de Mayo de 1868.— José Elorriaga.

D. José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que con la autorizacion competente se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo de doscientos tres escudos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta constará de los dos remates de instruccion que tendrán lugar en los dias 7 y 14 de Junio próximo en la Sala Capitular de esta villa de 9 á 10 de su mañana y el tercero en su caso el 21 del mismo á dicha hora.

Jorquera 21 de Mayo 1868.— José Elorriaga.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á D. Isidoro Martinez y Rubio, domiciliado en esta Ciudad, de cierta suma que le adeuda Don Manuel Martinez y Moreno, vecino de La Gineta, y como de la propiedad de este, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una jaca negra, de la marca y de cinco años, que ha sido ta-

sada en *ciento cuarenta y cinco escudos*.

Item otra jaca negra, de seis años, que le faltan dos dedos para la marca, y ha sido justipreciada en *ciento quince escudos*.

Item una tierra sembrada de cebada, sita en el paraje llamado camino de Villalva, término de dicha villa, de haber ocho almudes de apeo real, que linda á Saliente con el camino que conduce á Casa Grande, Mediodia herederos de Andrés Herreros Cerezo y Poniente y Norte con el camino que conduce á la aldea de Villalva, que ha sido tasada por peritos con inclusion de la siembra, en *quinientos sesenta escudos*.

Item otra tierra de haber setenta almudes de dicho apeo, situada en el paraje llamado casa de Badanas, del mismo término, que linda á Saliente con el camino de la Zua ó carril de los Olivos, Mediodia tierra de los herederos de D. Juan Antonio Salvador, Poniente carril de Vado Chopo y Norte tierra de Alonso Selva Rezago, que ha sido tambien valorada en *quinientos sesenta escudos*.

Item otra tierra de haber ocho almudes, tres celemines y dos cuartillos de medida cebadal, sita en el camino de Montalvos, del propio término, que linda á Saliente tierra de Andrés Garcia Aranda, Mediodia otra de Pedro Perez, Poniente la de Antonio Ortiz, y Norte la de Bartolomé Herreros, que ha sido valorada con inclusion del barbecho, en *ciento tres escudos*.

Item otra tierra sembrada de cebada, de haber doce almudes cebadales, situada en el camino de la Grajuela de dicho término, que linda á Saliente tierra de Antonio Gimenez Pontones, Mediodia herederos de Luis Rangel Denia, Poniente los de Cristóbal Gimenez Cuesta y Norte con dicho camino, que ha sido tasada con dicha siembra, en *doscientos diez y seis escudos*.

Item el barbecho de una tierra de cincuenta almudes de apeo real, sita en el camino de Montalvos, del expresado término, que se la conoce con el nombre de haza de Medrano, que ha sido valorado en *doscientos diez escudos*.

Item otro barbecho en una tierra de sesenta almudes del mismo apeo, sita en el paraje que llaman la Cantera, del indicado término, que ha sido justipreciado en *doscientos cincuenta y dos escudos*.

Item y otro barbecho existente en una tierra de veinte y siete almudes cebadales, que se halla en el paraje llamado alto de hoya partida, del propio término, que ha sido valorado en *cuarenta y seis escudos*.

La persona que quiera interesarse en el remate de los espresados bienes, que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el viérnes cinco de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo, Por su mandado, José Serna y Olivas.

Juzgado de primera instancia de Yecla.

D Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Yecla.

Por el presente, los Alcaldes y demás Gefes de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, darán las órdenes oportunas, para que por los dependientes de su autoridad, se proceda á la busca y captura de José Teodoro, vecino de Sax; y caso de ser habido lo conducirán á disposicion de este Juzgado, por tenerlo así acordado en causa seguida sobre descubrimiento de sociedad ilegal para hacer pedidos de dinero por medio de anónimos y robar y otros escesos.

Dado en Yecla á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Garcia Maestre.—Por su mandado, Miguel Juan Ibañez.

ANUNCIO.

Por virtud del último decreto y aviso de la Direccion de la Deuda; todos los acreedores al Estado por atrasos del personal desde el año 28 al 51, están en la obligacion de otorgar sus poderes bien para reclamar aquellos ó ultimar las reclamaciones anteriores si no quieren perder su derecho aplicándoles la ley de caducidad. Los Sres. Sacerdotes que hayan regentado curatos en la citada época, exclustrados y demás interesados del orden civil, judicial, aforados de guerra y marina, que se conceptúen acreedores al Estado por este concepto, pueden si gustan dirigirse á D. Isidoro Blanco y

Orense, residente en la villa y corte de Madrid, calle de S. Vicente baja, núm. 60, duplicado, 3.º, izquierda; quien se encargará de la liquidacion y cobro de sus créditos por una comision módica.

DICCIONARIO enciclopédico de la teología católica.

PROSPECTO.

Acabamos de repartir el tomo X de esta interesante publicacion, y los numerosos pedidos que recibimos todos los dias, son una prueba de que no nos habíamos equivocado al creerla necesaria para el clero, y de suma utilidad para toda persona deseosa de saber. Vencidas hoy por completo las dificultades que se oponen al principio de toda empresa importante, dotada la Redaccion del personal suficiente para llevar á cabo nuestro pensamiento, y montado un establecimiento tipográfico exclusivamente para nuestras publicaciones, puede decirse que desde hoy empieza un nuevo período para la ASOCIACION CATÓLICA, que deja al tiempo y al juicio de los suscritores el fallo sobre el cumplimiento de sus promesas.

Enemigos de todo elogio que pudiera relevar un espíritu de propaganda mercantil, presentamos solo las siguientes

Condiciones de la publicacion.

EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA TEOLOGÍA CATÓLICA se publica por tomos de 480 páginas en octavo prolongado, y con gran esmero en papel y tipografía, repartiéndose un tomo cada mes.

El precio en la Península é islas adyacentes, es 20 reales tomo para los suscritores á la Revista que publica esta asociacion, y 24 para los no suscritores á dicha Revista.

Con objeto de hacer fácil la adquisicion de los tomos que van publicados, admitiremos los plazos y la forma razonable que puedan convenir á los nuevos suscritores en el abono de dichos tomos.

El importe de la suscripcion se remitirá en libranzas del Giro Mútuo, sellos, ó letras de fácil cobro.

Puntos de suscripcion.

Madrid.—Administracion de la ASOCIACION CATÓLICA, Luzon, 11, segundo, izquierda, dirigiéndose al Administrador, D. Eduardo Argenti, Librerías de los Sres. Olamendi, D. Leocadio Lopez y Sr. Aguado.

Provincias.—Dirigiéndose á la Administracion.

Albacete.—Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin, 14.